

QUE EL C. LIC. GUADALUPE ALEJANDRO VALADEZ ARRAMBIDE, Presidente Municipal de García, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de García, Nuevo León en Sesión Ordinaria celebrada el 11-once de Junio de 2008, tuvo a bien con fundamento en lo estipulado en los artículos 26 inciso a) fracción VII, 27 fracción IV, 32, 160, 161, 162, 163,164, 165,166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Publica Municipal vigente en el Estado, aprobar la expedición del Reglamento de Panteones para el Municipio de García, Nuevo León

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las normas contenidas en este Reglamento son de orden publico e interés social, ajustadas a lo preceptuado por las Leyes Federales y Estatales en Materia Sanitaria y su objeto consiste en regular el establecimiento, operación, conservación y vigilancia de los panteones privados y Municipales, así como las actividades de las funerarias, hornos crematorios, constructoras y titulares de lotes de uso a perpetuidad, que se efectúen en este municipio, en relación con la inhumación, exhumación, cremación, incineración y traslado de cadáveres o restos humanos.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio público de panteones, comprende los actos de:

- I.- Inhumación;
- II.- Exhumación; y
- III.- Reinhumación

Así como la cremación, incineración y el traslado de cadáveres y restos u osamentas humanas.

ARTÍCULO 3.- La aplicación, vigilancia, trámites, sanciones y resolución de los lineamientos de este Reglamento, corresponden originalmente al Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades a la Secretaria de Obras Publicas y Servicios Primarios y/o a la Coordinación de Panteones.

ARTICULO 4.- Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I.- Presidente Municipal
- II.- Secretario del Ayuntamiento
- III.- Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal
- IV.- Secretario de Desarrollo Urbano, Económico y Planeación
- V.- Secretario de Obras Públicas y Servicios Primarios
- VI.- Director de Regulación Sanitaria
- VII.- Director de Ecología; y
- VIII.- Coordinador de Panteones
- IX.- Presidente de la Comisión de Panteones del R. Ayuntamiento

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Autorizar los títulos de uso a perpetuidad;
- II.- Emitir los acuerdos procedentes, conforme a este Reglamento;
- III.- Ordenar cuando proceda. La aplicación de las sanciones administrativas a quienes omitan o violen las disposiciones de este Reglamento;
- IV.- Ordenar los descuentos pertinentes hasta un 50% del importe del titulo de propiedad, a familias de escasos recursos comprobados, que la autoridad municipal determine de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15.
- V.- Gestionar ante las autoridades correspondientes, la construcción de una fosa común, o las que sean necesarias, cuando a juicio de la Autoridad Municipal así se requiera; y;
- VI.- Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I.- Participar y dar fe de los acuerdos y convenios efectuados, con relación a este Reglamento;
- II.- Tramitar la publicación de este Reglamento, así como las modificaciones que en su caso se efectúen; y
- III.- Expedir y entregar los títulos de uso a perpetuidad debidamente autorizados, previa presentación del recibo que acredite su liquidación

en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, o en su caso demostrar con documentos que es beneficiada, de conformidad con las fracciones IV y V del Artículo precedente.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal:

- I.- Observar los artículos 28 bis fracción X y 67 y demás aplicables de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, en lo que a este Reglamento se refiere;
- II.- Realizar y llevar a efecto los cobros y sanciones establecidas en este Reglamento; y
- III.- Las resoluciones y alcance para comprobar el beneficio, el descuento y en su caso la sanción que proceda, así como la aplicación de este Reglamento será determinada por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Director de Desarrollo Urbano en coordinación con el Secretario de Obras Publicas y Servicios Primarios:

- I. Observar los lineamientos establecidos por el artículo 52 y demás aplicables,, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado;
- II. Elaborar los planos necesarios de los Panteones municipales para su buen control y funcionamiento;
- III. Elaborar dictamen técnico sobre las áreas que se pretendan destinar y utilizar como Panteones municipales y particulares;
- IV. Formular las especificaciones de construcciones necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos que concurren al lugar, así como el control y cumplimiento de edificaciones;
- V. Expedir la autorización para el uso del suelo y zonificación
- VI. Inspeccionar e informar y en su caso sancionar a través de la Dirección de Ecología, si así se requiere, a las personas físicas o morales que pongan en riesgo de contaminación ambiental a los habitantes de este Municipio, cuando realicen actividades en áreas destinadas para panteones;
- VII. Proporcionar información a los usuarios sobre medidas preventivas, así como de los alcances y consecuencias , de los relacionados con la normatividad de Ecología en los panteones; y
- VIII. Las demás que les confieran las leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al director de Regulación Sanitaria Municipal:

- I.- Vigilar con la debida observancia y exacto cumplimiento, las medidas y requisitos de salud que establecen las Leyes Federales y Estatales en

materia de Salud Pública, así como lo derivado de los Reglamentos aplicables;

- II.- Coordinarse con las autoridades competentes , para la practica de diligencias que se llevan a cabo en los panteones;
- III.- Imponer y aplicar las sanciones derivadas por la comisión de infracciones a este Reglamento, en materia de salud publica, así como determinar las medidas de seguridad, correspondientes a los panteones;
- IV.- Las demás que las leyes u ordenamientos reglamentarios aplicables y normas técnicas, le confieren

ARTÍCULO 10.- Compete a la Dirección de Ecología Municipal:

- I.- Conocer lo relativo a este Reglamento así como las sanciones derivadas del mismo, en lo que a materia de ecología y normatividad ambiental se refiere;
- II.- Vigilar que las actividades llevadas a cabo en los Panteones Municipales y/o Particulares, se efectúen conforme a derecho y en escrito apegado a la Legislación Ambiental aplicable y demás reglamentos en materia de Ecología;
- III.- Imponer y aplicar las sanciones derivadas por la comisión de infracciones a este Reglamento, en Materia Ambiental y de Ecología ;
- IV.- Las demás que le confieren las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Coordinador de Panteones Municipales conjuntamente con el Presidente de la Comisión de Panteones:

- I.- Vigilar el exacto cumplimiento y aplicación del presente Ordenamiento Municipal, así como lo relativo a las Leyes Sanitarias, otras leyes aplicables y demás Reglamentos;
- II.- Coadyuvar con las Autoridades Federales, Estatales y/o Municipales, cuando se requiera, en las actividades llevadas a cabo por estas dentro de las instalaciones de los Panteones,
- III.- Las demás que este Ordenamiento Municipal le confiere.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PANTEONES EN GENERAL**

ARTÍCULO 12.- La apertura y funcionamiento de un Panteón Público o Privado debe de ser aprobada por el R. Ayuntamiento, mediante el acuerdo correspondiente.

Se permitirá la construcción y el establecimiento de nuevos panteones en lugares alejados de las zonas residenciales , previniendo que su ubicación sea establecida en contra de los vientos dominantes, en relación a la zona urbana, alejados de los ríos y arroyos en general, de toda fuente de abastecimiento de agua para consumo humano; para tal efecto, es indispensable la autorización expresa del uso de suelo y construcción, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Secretaria de Obras Publicas y Servicios Primarios cuando proceda, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley General y Estatal de Salud y demás Reglamentos y normas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- **PANTEON:** Lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos u osamentas humanas, cremados o incinerados.
- II.- **INHUMACION:** Acto en que consiste en sepultar cadáveres o restos u osamentas humanas, cremados o incinerados.
- III.- **EXHUMACION:** Acto mediante el cual, se extraen los restos u osamentas humanas de una fosa o tumba.
- IV.- **CREMACION:** Proceso que consiste en la calcinación de cadáveres o restos humanos no áridos
- V.- **INCINERACION:** Proceso que consiste en la calcinación de restos u osamentas humanas áridas.
- VI.- **FOSA O TUMBA:** Sepulcro que dentro del área del panteón, es utilizado para la inhumación de cadáveres y/o restos humanos.
- VII.- **GAVETAS:** Espacios construidos dentro de una fosa o tumba, destinados para el deposito de cadáveres y/o restos u osamentas humanas.
- VIII.- **FOSA COMUN:** Lugar dentro del área del panteón, destinado para la inhumación de cadáveres y/o restos u osamentas humanas no identificadas.
- IX.- **NICHO:** Lugar destinado para el deposito de restos u osamentas humanas incinerados o cremados, en espacios horizontal o verticalmente construidos.
- X.- **OSARIO:** Lugar específicamente destinado para el deposito de restos u osamentas humanas.
- XI.- **REINHUMACION:** Acto mediante el cual se reubica en fosa, nicho u osario, los restos u osamentas humanas exhumadas.
- XII.- **RESTOS HUMANOS ARIDOS:** Restos u osamentas humanas después del proceso natural de descomposición.
- XIII.- **RESTOS HUMANOS NO ARIDOS:** Cadáveres.

- XIV.- **USUARIO:** Persona física o moral que utiliza los servicios del panteón municipal y/o particular.
- XV.- **CUOTA:** Cantidad equivalente a un salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en que se encuentra el municipio.

ARTICULO 14.- Los Panteones se clasifican en

- I.- Particulares
- II.- De interés Público o Municipal

ARTICULO 15.- Los habitantes del municipio que pretendan adquirir los beneficios de prestación de servicios municipales, relativos a panteones, deberán justificar que son de escasos recursos o que tienen la calidad de: viudo(a), pensionado(a) y que habitan en un lugar humilde. Para tal efecto se realizara una investigación socioeconómica por personal capacitado para ello, del DIF Municipal.

ARTICULO 16.- Toda persona física o moral que realice servicios funerarios o lleve a cabo cualquier tipo de obra de construcción en los panteones, además de cumplir con las exigencias previstas en el Artículo 24 de este Reglamento, deberán contar con la debida autorización de la Coordinación de Panteones Municipales y con la aprobación de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 17.- La venta de lotes a futuro será condicionada a la construcción de por lo menos de cinco gavetas y será exclusivamente para los habitantes de García y no será valido el traspaso de las fosas, criptas gavetas de los terrenos municipales de terceras personas.

ARTICULO 18.- Los panteones quedan sujetos a lo siguiente:

- I.- Destinar áreas que quedaran afectadas permanentemente a:
 - a. Vías alternas para vehículos, las cuales deberán ser separadas y con accesos libres de entrada y salida, incluyendo andadores con sus mínimas de 2.50 metros cada una;
 - b. Estacionamiento de vehículos, destinando cajones preferenciales suficientes para discapacitados;
 - c. Fajas de separación entre fosas,
 - d. Servicios generales;
 - e. Faja perimetral.
- II.- Instalar de forma adecuada a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como

aumentar las vías internas de circulación de panteones, vehículos y áreas de estacionamiento dependiendo de la capacidad de usuarios y atendiendo a las necesidades que se vayan presentando;

- III.- Construir bardas circundantes de una altura mínima de dos metros;
- IV.- Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos, en su caso;
- V.- Conservar y mantener en buen estado los servicios, instalaciones y sistemas generales de los panteones, cumpliendo con las normas elementales de salud e higiene efectuando permanentemente un control para la prevención de la fauna nociva;
- VI.- Contar con señalamientos de circulación apropiados, así como un área peatonal identificable;
- VII.- Contar permanentemente con medidas de seguridad y vigilancia para evitar o atenuar cualquier clase de riesgo o contingencia que se presente en los peatones.

ARTICULO 19.- La Autoridad Municipal deberá determinar las características y diseños que deben de tener los panteones, para lo cual tomara en cuenta la estadística de defunciones ocurridas anualmente en el Municipio, con la debida observancia en las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 20.- Son facultades de la Autoridad Municipal las siguientes:

- I.- Realizar visitas de inspección a los panteones, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones a que se refiere este Reglamento;
- II.- Solicitar informes de los servicios prestados en los panteones, número de adultos e infantes inhumados y número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones, así como las exhumaciones, re inhumaciones y en general, cualquier actividad relativa a los panteones;
- III.- Revisar los libros de registro, que de acuerdo con este Reglamento están obligados a llevar las administraciones de los panteones;
- IV.- Ordenar el traslado de restos humanos, cuando el panteón sea desafectado del servicio a que esta sujeto;
- V.- Exhumar y depositar en el osario común o en su caso, incinerar los restos humanos que hayan cumplido seis años en su sepultura y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo quedando en beneficio del municipio las mejoras efectuadas en el lote;
- VI.- Determinar en forma general para cada panteón el tipo de construcción de criptas, monumentos o adornos de piedra, mármol o cualquier otro

- material, así como las áreas que deben de ser objeto de siembra de árboles, arbustos y plantas;
- VII.- Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, fosas o criptas;
 - VIII.- Fijar las tarifas anuales que deberán de cobrarse por los servicios a que se contrae este Reglamento, las que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal;
 - IX.- Declarar en coordinación con las autoridades sanitarias, que panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones;
 - X.- Imponer sanciones pecuniarias, arrestos y demás sanciones a que hubiere lugar a los infractores de este reglamento;
 - XI.- Determinar las medidas de seguridad y vigilancia o contingencia, que se deberán de aplicar en casos de emergencia que pongan en riesgo la salud de los habitantes de la comunidad;

CAPITULO CUARTO NORMAS DE ORDENAMIENTO

ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales que pretendan el establecimiento o servicio de panteones, deberán solicitar la autorización establecida en el Artículo 24 de este reglamento, así como cumplir con los pagos de derechos que correspondan;

ARTICULO 22.- Las personas físicas o morales que establezcan panteones, deberán ceder al Municipio en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano en el Estado, el quince por ciento del área total del terreno, la cual será localizada y determinada previamente, en caso de que el porcentaje no sea cedido, deberán de hacer el pago en dinero que corresponda, de acuerdo a lo preceptuado por la ley de Hacienda para los Municipios.

ARTICULO 23.- Los panteones particulares ya establecidos y los que se establezcan en el futuro, quedaran bajo la supervisión y vigilancia de la Coordinación de Panteones y en su caso, las Autoridades Sanitarias del Municipio, deberán formar un expediente relativo a las actividades y servicios, así como a las infracciones al Reglamento, cometidas por las personas físicas o morales, siendo las dependencias autorizadas para imponer las sanciones que corresponden.

ARTICULO 24.- Los Panteones que no sean Municipales, deberán adquirir patente o licencia Municipal y refrendo anual, los que deberán de colocar en sus oficinas a la vista del público. Para el cumplimiento de este requisito, se concede un plazo de treinta días naturales a partir de que se le otorgue la autorización correspondiente, refrendándose anualmente durante el mes de enero de cada año; la tarifa relativa a patente y refrendo, será determinada por el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, de acuerdo a lo establecido por la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás ordenamientos fiscales aplicables.

ARTICULO 25.- La clasificación que especifica el Artículo 16, se expresara en la patente o licencia y será determinada por el Presidente Municipal, con apoyo en las consideraciones que sobre el particular exprese la Coordinación de Panteones del Municipio.

ARTÍCULO 26.- Los Panteones Municipales se consideran de interés social y estarán regulados por la Coordinación de Panteones del Municipio, a la que le corresponde determinar y supervisar el servicio que prestan.

ARTICULO 27.- El Coordinador de Panteones o el personal autorizado deberán aceptar visitas en un horario comprendido de las 08:00 a las 18:00 horas, diariamente y las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse, atendiendo al horario previsto en las disposiciones sanitarias.

CAPITULO QUINTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

ARTICULO 28.- Queda prohibido dentro de los límites del panteón, el establecimiento de locales comerciales, de puestos semifijos y de comerciantes ambulantes.

ARTICULO 29.- Se prohíbe la introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los panteones, así como la entrada de toda persona en ostensible estado de ebriedad, o bajo los efectos de drogas, enervantes o estupefacientes. Queda igualmente prohibido ingresar mascotas. Ver artículo 68.

ARTÍCULO 30.- Se prohíbe proferir palabras soeces, así como dañar sepulturas, gavetas, criptas, monumentos, veredas, áreas verdes y en general cualquier área

de los panteones, debiendo en su caso el infractor, reparar el daño causado, independientemente de la sanción que se le aplique.

ARTICULO 31.- El Coordinador de Panteones con anuencia del Presidente Municipal, será el encargado de designar el personal que brinde el servicio de mantenimiento y limpieza de los panteones municipales para su conservación, igualmente se destinaran lugares específicos para contenedores de basura y desperdicios, los cuales estarán ubicados a una distancia prudente de las vías internas jardines y demás áreas de uso general o común en los lotes, fosas o criptas, así mismo deberán de mantener limpio de materiales de construcción o tierra, producto de excavaciones, por lo que una vez dejados de utilizar estos deberán de ser removidos. Los Coordinadores o responsables en lo que se refiere a las áreas y elementos generales de uso común, así como los propietarios o quienes tengan derecho de uso específico sobre los lotes, en cuanto a las superficies de estos, están obligados a vigilar a que se mantengan limpias y en buen estado de conservación las áreas y lugares señalados.

ARTICULO 32.- En los Panteones Municipales habrá personal de vigilancia las 24 horas del día, lo cual será supervisado por el Coordinador de Panteones, los responsables de los panteones particulares deberán cumplir con esta disposición.

ARTÍCULO 33.- Los panteones permanecerán abiertos al público todos los días de la semana a partir de las 08:00 a las 18:00 horas, pudiendo ampliarse el horario por acuerdo del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de la Coordinación de Panteones, así como de los responsables de panteones particulares, las siguientes:

- I.- Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o el plano del panteón debidamente aprobado, en el que aparezcan las áreas y lotes de criptas, gavetas y fosas, pasillos y calles, así como su orden numérico respectivo;
- II.- Llevar un libro de registro de inhumaciones autorizado por la autoridad municipal, en el cual se anotara el nombre, apellidos, edad nacionalidad, sexo y domicilio de las persona fallecida la causa que determino la muerte y la Oficialía del Registro Civil que expida el acta correspondiente, asentado el numero de esta y la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- III.- Llevar un libro de registro por el Presidencia Municipal, sobre los lotes asignados, de los actos jurídicos que se realizan con referencia a los

lotes del panteón respectivo, tanto por la coordinación con los particulares, como por los particulares entre si, debiendo inscribirse además, las resoluciones de la autoridad competente relativa a dichos lotes,

- IV.- Llevar un libro de registro de exhumaciones, re inhumaciones, cremaciones, incineraciones debidamente autorizado por la presidencia municipal;
- V.- Rendir a la autoridad municipal un informe mensual de la operación de los servicios del panteón y de los actos jurídicos a que se refiere el presente reglamento;
- VI.- Mantener el número necesario de trabajadores dentro del panteón hasta que hubiesen realizado todos los servicios iniciados durante el horario mencionado en el Artículo 27 de este Reglamento;
- VII.- Inhumar en la fosa que corresponda, según el título de propiedad o autorización de uso otorgado;
- VIII.- Tratándose de Panteones Municipales, cumplir con las tarifas que determine la Ley para el cobro de los servicios de panteón extendiendo la constancia de ubicación del lote al interesado, para que este efectúe el pago respectivo, en la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal;
- IX.- Las demás que le señale este Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 35.- Solo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se permitirá que la Coordinación de Panteones señale para la inhumación, una fosa distinta a la que corresponda; tal situación será temporal, si la causa es superable. Lo anterior con fundamento en las facultades previstas en el Artículo 3 de este ordenamiento municipal.

ARTICULO 36.- La Coordinación de Panteones Municipales solo podrá negarse a realizar servicios de inhumación, re inhumación, exhumación, incineración y cremación de cadáveres humanos, si quien solicita el servicio carece del derecho o autorización respectiva.

ARTICULO 37.- En los casos de Panteones Municipales, para realizar los servicios funerarios bastara con que se exhiba el acta de defunción, la autorización escrita de inhumación del Oficial del Registro Civil y la boleta de pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 38.- La Coordinación de Panteones, con el propósito de garantizar el mantenimiento, cuidado, conservación y el buen funcionamiento de los panteones,

efectuara visitas de inspección, con el fin de verificar el estado en que se encuentran sus instalaciones y el cumplimiento a los que norma este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA FORMA DE TRANSMISION DE LOTES

ARTICULO 39.- Los lotes, fosas o criptas de los panteones podrán ser objeto de contrato de transmisión de uso, por un término no menor de seis años, otorgándose un año de gracia para realizar la exhumación.

ARTICULO 40.- El Municipio podrá transmitir el derecho de uso a perpetuidad en los lotes de los panteones municipales, otorgándose para ello el título que deberá contener, el derecho de uso para fines de inhumación, nombre del propietario y del adquirente.

ARTICULO 41.- La realización de cualquier otro acto jurídico, respecto del derecho de uso de los lotes de terreno en panteones, se efectuara en las formas previstas por el Código Civil vigente en el Estado, debiendo los contratantes dar visto inmediato a la Coordinación de Panteones Municipales.

ARTICULO 42.- Los títulos de uso en los panteones municipales, solo serán válidos previa ratificación de la Secretaria del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEPTIMO INHUMACIONES

ARTICULO 43.- La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos y restos humanos se efectuaran en los panteones establecidos previa autorización del Oficial del Registro Civil del Estado que corresponda, reunidos los requisitos señalados por las Leyes General y Estatal de Salud, o bien por la Autoridad Federal o el Ministerio Publico, en los casos de su competencia.

ARTICULO 44.- Los deudos y representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Coordinador de Panteones los siguientes documentos:

- I.- Certificado de defunción o boleta de la misma, expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda; y

- II.- Boleta de pago correspondiente de derechos municipales de inhumación. Cuando solo se hubiere entregado la boleta relativa al certificado de defunción, para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales, para que el interesado responsable entregue la copia certificada respectiva.

ARTÍCULO 45.- Si la copia certificada del acta de defunción resulta alterada, o adoleciere de algún vicio, el responsable incurrirá en las sanciones señaladas por este Reglamento, sin perjuicio de las que establezca la Legislación Penal vigente.

ARTICULO 46.- El Coordinador de los panteones, al dar entrada a un cadáver para su inhumación, deberán rendir un informe por escrito a la Comisión de Panteones, el que contendrá:

- I.- Nombre completo y domicilio del fallecido
- II.- Causas de defunción;
- III.- Numero del acta o boleta del certificado de defunción;
- IV.- Oficialía del registro civil que expide y lugar de esta;
- V.- Fecha y hora del deceso; y
- VI.- Fecha y hora de la inhumación.

Dicho informe será conservado por la Coordinación de Panteones del Municipio, para su consulta o expedición de copias, a solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO 47.- Los panteones particulares deberán recopilar semanalmente la documentación a que se refieren los Artículos 43 y 46 de este Reglamento, la cual será entregada la semana siguiente, a la Coordinación de Panteones.

ARTÍCULO 48.- Los cadáveres o restos humanos podrán ser inhumados en horas que habilite la Autoridad competente y las inhumaciones serán en féretros o receptáculos tradicionales de madera o de metal, los receptáculos podrán ser:

- I.- terrestres, verticales u horizontales
- II.- gavetas subterráneas o áreas de concreto.

Concluido el depósito del cuerpo o sus restos, se procederá a sellar herméticamente las lozas con cemento o bien, cubrir perfectamente la fosa.

ARTICULO 49.- Ninguna inhumación se efectuara antes de las 24 horas ni después de las 48 horas del fallecimiento de una persona, salvo a solicitud de la Autoridad competente.

ARTICULO 50.- En caso de que pretenda inhumar restos humanos, cremados o incinerados, se detallara con exactitud que sean de la persona indicada, especificándose a solicitud de quien se efectúa.

ARTÍCULO 51.- Las inhumaciones que se realicen en panteones municipales, constituyen un servicio público que se prestara previo pago de derechos, sin que el uso de la fosa otorgue derechos reales o facultades de dominio.

ARTICULO 52.- Los títulos de uso otorgados por administraciones anteriores, solo tendrán validez si se expidieron conforme a la Ley y Reglamento respectivo.

ARTICULO 53.- Los derechos por seis años por concepto de uso, deben ser renovados, ya que de no efectuarlo, los restos serán depositados en la fosa común.

En todo caso quedaran a beneficio del municipio, las mejoras que se hicieran en la sepultura, tales como fosas, gavetas y monumentos.

ARTICULO 54.- Los cadáveres o restos orgánicos humanos no reclamados, que sean remitidos para su inhumación por las Autoridades competentes o por hospitales públicos, no causaran pago de los derechos correspondientes, requiriéndose la exhibición del Certificado de defunción y la orden del Oficial del Registro Civil, procediendo a su inhumación en la fosa común.

CAPÍTULO OCTAVO EXHUMACIONES

ARTICULO 55.- Ninguna exhumación se efectuara si no han transcurrido seis años en el caso de adultos y cinco años tratándose de menores de 15 años, contados a partir de la inhumación.

En caso de exhumación prematura ordenada por Autoridad competente y previos los requisitos exigidos por la legislación sanitaria, se deberán cumplir:

- I.- Presentar los documentos correspondientes, así como el acta de defunción debidamente requisitada, para acreditar la legalidad de la exhumación; y
- II.- Practicarse y ejecutarse por el personal autorizado de la Secretaría de Salud y en su caso, por el personal del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial que ordena la exhumación.

ARTICULO 56.- La Autoridad competente tiene atribuciones para ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos, a donde así convenga, por motivos de extrema necesidad. El traslado será en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la fecha de la orden Municipal recaída al mandato de la Autoridad solicitante. Si los interesados no lo efectuaren, la Autoridad lo realizara depositando los restos en la fosa común.

ARTÍCULO 57.- La exhumación prematura de cadáveres podrá efectuarse, con anuencia de la Autoridad Sanitaria competente.

ARTICULO 58.- Para autorizar la exhumación prematura en caso de traslado de cadáveres a otro panteón o a otro Municipio, Estado o País, se verificarán las disposiciones de este Reglamento y las establecidas por la Legislación Sanitaria aplicable del lugar que se traslade, previniéndose que se recabe la constancia de traslado respectiva, que contendrá principalmente, datos precisos correspondientes al cadáver o a los restos humanos según se trate, la autorización del traslado donde conste el motivo, la denominación el domicilio del panteón destinado a la re inhumación de los mismos, lugar y fecha, así como el nombre completo y dirección actual de los deudos, para tal efecto se dejara constancia requisitada del acta de traslado, misma que permanecerá en el archivo del Panteón Municipal. La constancia deberá de ser autorizada por el Coordinador de Panteones Municipales y firmada por el puño y letra del responsable del traslado.

ARTICULO 59.- En el procedimiento para la exhumación prematura, deberán de observarse las siguientes reglas:

- I. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina, cloro, formol, o cualquiera otra sustancia antiséptica y desinfectante aprobada por la Autoridad Sanitaria;
- II. Descubierta la bóveda se inyectara en ella una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante utilizándose por los operadores el equipo especial de protección, una vez escapado el gas se procederá a la apertura de la gaveta;

- III. Se hará circular el mismo cloro naciente u otra substancia antiséptica y desinfectante por el ataúd. Este procedimiento se dispensara en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hubiere transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

ARTICULO 60.- Cuando la exhumación se efectúe después del plazo de seis años, tratándose de restos humanos áridos, no se requerirá de procedimiento especial alguno y los restos deberán de ser depositados en el lugar que señalen los deudos o en la fosa común si se trata de restos no identificados que no hayan sido reclamados por persona alguna.

CAPÍTULO NOVENO DE LA INSTALACION DE HORNOS CREMATORIOS

ARTICULO 61.- El establecimiento de hornos crematorios destinados exclusivamente a la calcinación de cadáveres o restos humanos, requerirá de la autorización por acuerdo expreso de la autoridad competente, previa autorización de la Secretaria de Salud-Servicios de Salud del Estado de Nuevo León y de las autoridades ambientales respectivas, entregándose al interesado patente municipal y el refrendo anual documentos que deberán tenerse a la vista del publico en las oficinas del edificio donde se ubique el horno. Los cadáveres sometidos a cremación o incineración, serán siempre tratados con respeto y consideración.

ARTÍCULO 62.- Los hornos crematorios deberán observar íntegramente las disposiciones sanitarias, ambientales y ecológicas vigentes, debiendo establecerse dentro o junto a las áreas destinadas a los panteones, cumpliendo para ello con lo normado por el Artículo 24 de este Reglamento y contara con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar los malos olores y la contaminación ambiental.

ARTICULO 63.- Los locales destinados a brindar el servicio de hornos crematorios, contaran con sistema de ventilación adecuada o acondicionamiento de aire, observándose todas las disposiciones sanitarias y ecológicas, para la protección del ambiente, salud e higiene en general, la salubridad publica.

ARTICULO 64.- Los vehículos destinados al uso del horno crematorio, requieren autorización de la Secretaria de Salubridad y Asistencia o de los Servicios Coordinados de la Salud Publica en el Estado. Deberán registrarse ante la

Autoridad Municipal y por razones de higiene tendrán que ser aseados y desinfectados, principalmente después de cada servicio, ajustándose a los requisitos que para ello señalen las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 65.- El edificio donde se instale un horno crematorio deberá contar con anfiteatro para la preparación de cadáveres y restos humanos.

CAPITULO DECIMO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES Y/O PARTICULARES

ARTICULO 66.- Toda persona tiene derecho al uso del terreno que se le asigne en el Panteón Municipal, previa autorización y pago de las contribuciones fiscales procedentes aplicables, conforme al siguiente:

TABULADOR

POR	IMPORTE
INHUMACION	05 CUOTAS
EXHUMACION	10 CUOTAS
USO DE LOTE A SEIS AÑOS	12 CUOTAS
MANTENIMIENTO ANUAL	01 CUOTAS

El importe de refrendo será determinado anualmente por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones de los usuarios:

- I.- Observar y cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento, las Leyes Sanitarias y los demás reglamentos y ordenamientos aplicables;
- II.- Efectuar oportunamente los pagos y cuotas determinadas por la Autoridad Municipal, en lo correspondiente al derecho de uso y mantenimiento del terreno asignado;
- III.- Conservar limpios y en buen estado las fosas, criptas y monumentos;
- IV.- Instalar como proyección, una tapa superior que forme parte de las gavetas, por razones de seguridad y salud, debiéndose atender a las

especificaciones que para ello determine la Secretaria de Desarrollo Urbano;

- V.- Solicitar ante la Autoridad Municipal los permisos respectivos, antes de efectuar cualquier trabajo u obra en el terreno asignado;
- VI.- Al efectuar alguna construcción, retirar de inmediato los escombros ocasionados en los lugares destinados para gavetas, criptas y monumentos. El Coordinador de Panteones Municipales otorgara un plazo prudente para llevar a cabo la construcción;
- VII.- Mostrar orden, consideración y respeto al visitar las instalaciones del panteón.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 68.- Queda estrictamente prohibido a los usuarios:

- I.- Rotular epitafios que dañen a la moral y a las buenas costumbres;
- II.- La introducción y/o consumo de alimentos y bebidas alcohólicas, así como ingresar mascotas a las instalaciones de los panteones; igualmente queda prohibida la entrada a toda persona en ostentable estado de ebriedad, o bajo los efectos de drogas enervantes o estupefacientes;
- III.- Dañar las instalaciones, gavetas, criptas, monumentos y cualquier bien u objeto que sea propiedad de los panteones;
- IV.- Efectuar rituales, ceremonias o cualquier práctica de índole similar que ofendan y dañen la moral, las buenas costumbres o las creencias religiosas, en las tumbas e instalaciones del panteón;
- V.- Tirar basura, escombros y cualquier tipo de desecho en las instalaciones de los panteones;
- VI.- Las demás que establezca el presente Reglamento.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Las medidas de seguridad serán aplicadas por la Autoridad señaladas en el Artículo 4 de este Reglamento.

ARTICULO 70.- Las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y se aplicaran de las sanciones en que se hubiera incurrido, se consideran medidas de seguridad:

- I.- La suspensión de excavación o construcción de gavetas;
- II.- La modificación de construcciones fuera de dimensiones o especificaciones;
- III.- La demolición de construcciones o retiro de instalaciones que amenacen la seguridad de las personas;
- IV.- La suspensión de las demás actividades que se realicen en los panteones y que por su naturaleza puedan perjudicar la integridad de las personas.

ARTÍCULO 71.- Las sanciones serán aplicadas a:

- I.- Las personas físicas o morales que presten un servicio funerario o de panteones, sin la debida aprobación de la Autoridad Municipal serán acreedores a una sanción de cincuenta cuotas;
- II.- Las personas físicas o morales que realicen inhumaciones, exhumaciones, cremaciones o actividades diversas relacionadas con los mismos, sin la autorización municipal, así como de sanidad Federal, Estatal y Municipal, cuando así se requiera, se les aplicara una sanción de 50 cuotas y si la situación lo amerita, será turnado a las autoridades competentes;
- III.- Las personas físicas, morales o personal administrativo de la Coordinación de Panteones Municipales, que al momento de edificar provoque daños a las áreas municipales o a las particulares, serán acreedores a una sanción de 25 cuotas. Si resultaren daños o perjuicios, serán cubiertos o en su caso restituidos, por quien los ocasione, tratándose del personal administrativo de panteones municipales, podrán ser suspendidos o cesados de sus puestos, de acuerdo a la gravedad de los daños. Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro, dolosa o intencionalmente, el que los ocasione será turnado inmediatamente a disposición de la Autoridad competente;
- IV.- A quien flagrantemente sea sorprendido apoderándose o substrayendo objetos, materiales, documentos y en general cualquier bien mueble del interior de los panteones, será turnado inmediatamente a disposición de la Autoridad competente;
- V.- Quien sea sorprendido dentro de las instalaciones de los panteones, efectuando rituales, ceremonias o cualquier practica de índole similar

que ataquen o dañen la moral, las buenas costumbres o la creencias religiosas, se le aplicara al infractor una sanción de 25 cuotas. Si el caso lo amerita podrá ser arrestado hasta por 36 horas;

- VI.- Quien sea sorprendido alterando el orden en el interior de los panteones, por haber ingerido bebidas embriagantes drogas, enervantes o inhalantes o bien, por dirigirse con palabras soeces ante los visitantes o dolientes, en tales supuestos, se le aplicara al infractor una sanción de 25 cuotas. Si el caso lo amerita podrá ser arrestado por 36 horas.

ARTÍCULO 72.- En la contravención a las demás disposiciones que establece el presente Reglamento, la sanción será aplicada a criterio de la autoridad competente, la ignorancia a este Reglamento no excusa su cumplimiento. Quienes incurran en la comisión de algún delito serán turnados inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 73.- Los habitantes que se consideren afectados por la inexacta aplicación de este Reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad, reconsideración y revisión, según sea el caso concreto en que procedan.

ARTICULO 74.- Los recursos señalados deberán formularse por escrito debiendo contener:

- I.- Nombre completo, firma y domicilio del recurrente;
- II.- La resolución que pretende recurrir,
- III.- La autoridad que dicto el acto recurrido;
- IV.- Hechos y derechos en que se funda el recurso;
- V.- Las pruebas que se ofrezcan;
- VI.- Lugar y fecha de la promoción.

ARTICULO 75.- Los recursos tienen por objeto que la autoridad revisora confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTICULO 76.- El recurso de inconformidad se interpondrá contra la inexacta aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- El recurso se interpondrá dentro de los cinco días hábiles a la fecha que se notifique la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 78.- El recurso se interpondrá ante el Secretario del Ayuntamiento y se deberán acompañar las pruebas en que se funda, las que una vez desahogada y concluidas las diligencias, se procederá a dictar resolución, la que será notificada personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 79.- El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se notifiquen las sanciones derivadas de este reglamento y que el recurrente considere infundadas o injustas.

ARTÍCULO 80.- El recurso se interpondrá ante el Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal; la promoción deberá reunir los requisitos del Artículo 74 de este Reglamento, anexándose las pruebas en que se funde las que una vez desahogadas, se procederá a efectuar los alegatos pertinentes y concluido lo anterior, se dictara resolución la cual será notificada personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 81.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento y comprenderá las resoluciones que citan los Artículos 78 y 80 de este Reglamento.

ARTÍCULO 82.- La promoción especificara:

- I.- Nombre completo, firma y domicilio del recurrente;
- II.- La resolución que se recurra;
- III.- Autoridad que resolvió;
- IV.- Hechos y derechos en que se funda;
- V.- Las pruebas que se ofrezcan;
- VI.- Lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 83.- El término para interponer el recurso es de tres días hábiles siguientes a la notificación que se recurre, desahogadas las pruebas se proseguirá con los alegatos y una vez concluidos se dictara resolución, mediante acuerdo de cabildo, la cual será notificada personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 84.- La Autoridad que reciba los recursos a que hace mención este capítulo, calificara las pruebas ofrecidas por el recurrente, admitiendo o desechando las que fueren procedentes o improcedentes, señalando día y hora hábil para su desahogo, así como para la exposición y presentación de los

alegatos, lo que será en un termino no menor a cinco días, ni mayor de quince días, después de admitir el recurso interpuesto.

ARTICULO 85.- Dentro del término de quince días hábiles y concluido el periodo probatorio, la Autoridad dictara resolución confirmando, modificando, o revocando el acto recurrido, dicha resolución será notificada personalmente al recurrente, en caso contrario el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

ARTICULO 86.- Se consideran días hábiles los días activos de labores de la Autoridad que controla y atiende las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO DE LA REVISION Y CONSULTA CIUDADANA

ARTICULO 87.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de las actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 88.- Para lograr el propósito que se refiere el articulo anterior, la Administración Municipal a través de la Secretaria del Ayuntamiento, recibirá sugerencias o ponencias que presente la comunidad, en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las Sesiones Ordinarias de Cabildo, el Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-El Consejo Directivo de la Comisión deberá constituirse e instalarse dentro de los 120 días naturales siguientes desde la vigencia de este ordenamiento.

TERCERO.-Una vez en vigencia el presente reglamento, publíquese en el portal electrónico de Internet del Municipio para el cumplimiento de lo establecido en el articulo 9 de la Ley de Acceso a la Información Publica del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su publicación de dicho órgano y se le de el debido cumplimiento.

**LIC. GUADALUPE ALEJANDRO
VALADEZ ARRAMBIDE
C. PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. ARNULFO TELLEZ ZAVALA
C. SECRETARIO DE
AYUNTAMIENTO**

Dado en el Salón de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, a los 11-once días del mes de Junio de 2008-dos mil ocho.